

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el día 17 de septiembre de 2021 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 286 del 14 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

23 de septiembre de 2021

Lu2 Heidi MS
LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 320.

REF. : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DTE : DAWINSON GOMEZ TAMAYO.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS (MARLON GOMEZ TAMAYO Y MICHEL GOMEZ TORREGLOSA REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARYARIS NAUDITH TORREGLOSA COTERA y MARYARIS NAUDITH TORREGLOSA COTERA COMO COMPAÑERA PERMANENTE) E INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL GOMEZ GARCIA

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00157-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial de subsanación arrimado al proceso, advierte la judicatura que la parte demandante incumplió con la corrección de la falencia señalada en el segundo punto de la providencia emitida el 14 del mes y año que transcurre, en razón a que se abstuvo de indicar la causal de fundamento de la presente demanda.

Al efecto, obsérvese que la parte demandante se limita a citar textualmente el inciso del artículo 248 del CC, sin que ese apartado haga alusión a casual alguna.

Además, se advierte por parte de la judicatura que se omitió adecuar el poder conforme a lo expuesto, esto es, indicando la causal por la cual se promueve la demanda, en

atención a la exigencia contemplada en el artículo 74 del CGP, todo poder especial debe estar debidamente determinado y claramente identificado.

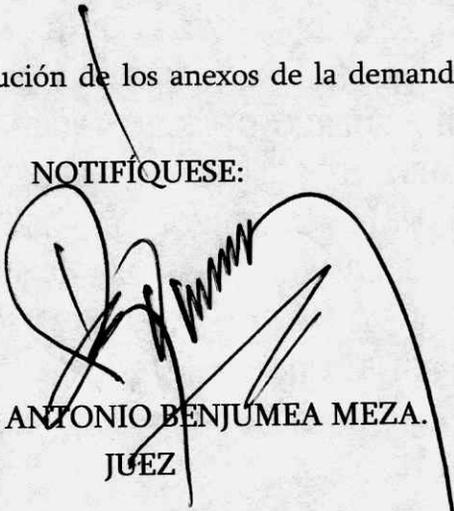
Así las cosas, como en efecto la parte demandante no subsanó la demanda en su totalidad, dentro del término legal concedido para ello, se procederá con el rechazo de la misma; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cauca, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurada por el señor DAWINSON GOMEZ TAMAYO en contra de los herederos determinados (MARLON GOMEZ TAMAYO Y MICHEL GOMEZ TORREGLOSA REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARYARIS NAUDITH TORREGLOSA COTERA y MARYARIS NAUDITH TORREGLOSA COTERA como compañera permanente) e indeterminados de MIGUEL ANGEL GOMEZ GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

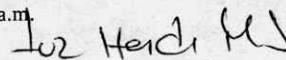
SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 090 fijado hoy 24/09/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



El secretario